

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma franquía de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa el Reglamento inserto en el número anterior.*

#### IX.

Tanto los Académicos de número, como los supernumerarios, deben tener residencia fija en esta corte.

#### X.

Los de número que despues residiesen fuera de ella, ó no pudiesen asistir á las juntas por cualquier motivo involuntario, pasarán á la clase de honorarios. Los supernumerarios que fijen su residencia fuera de la corte pasarán á la de correspondientes, pero unos y otros, si regresaren á ella, recobrarán su plaza y antigüedad en la primera vacante.

#### XI.

Para completar el número de Académicos numerarios, nombrará la Academia una Comisión que proponga los que deban ser elegidos, debiendo tanto la Comisión como la Academia dar la preferencia á sugetos que hayan dado á conocer su instrucción, ya en obras que hayan publicado, ya de cualquier otro modo, y que sean individuos de otras Academias del reino. En vista de lo que la Comisión esponga resolverá la Academia.

### OFICIOS.

#### XII.

Los oficios de la Academia serán Director, Vice-Director, Secretario, Censor, Revisor general, Bibliotecario, Archivero y Tesorero.

#### XIII.

Estos oficios serán trienales, debiendo recaer con precision en Académicos de número á pluralidad de votos, y haciéndose las elecciones en junta extraordinaria del mes de noviembre, para que los electos puedan tomar posesion en la primera ordinaria de enero del año inmediato.

#### XIV.

Para estos oficios pueden ser reeligidos los que los han desempeñado en el último trienio, debien-

do reunir para ello las dos terceras partes de los votos.

### DEL DIRECTOR.

#### XV.

El Director presidirá las juntas y todos los actos académicos, abrirá y cerrará las sesiones, y ocupará el asiento preferente en la mesa travesera.

#### XVI.

Nombrará las Comisiones é informantes, convocará á junta extraordinaria en casos de urgente necesidad, y firmará las certificaciones y titulos de Académico.

#### XVII.

Repartirá las tareas académicas entre los individuos segun lo considere oportuno, y nombrará á los que deban reemplazar en las sesiones á los propietarios ausentes.

#### XVIII.

Cuidará con el mayor rigor de la ejecución y exacto cumplimiento, tanto de los estatutos como de los acuerdos particulares de la Academia.

#### XIX.

Hará mantener durante las juntas el buen orden y la recíproca urbanidad, cortando toda discusion acalorada.

#### XX.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y presenciará todos los arcos que se hagan.

### DEL VICE-DIRECTOR.

#### XXI.

El Vice-Director suplirá las ausencias y enfermedades del Director.

### DEL SECRETARIO.

#### XXII.

El Secretario tendrá asiento en la mesa travesera á la derecha del Director.

#### XXIII.

Deberá asistir constantemente á todas las juntas,

recogerá, ordenará y conservará los papeles corrientes de la Academia, dará cuenta á ésta de los memoriales, oficios, y de cuanto se presentare: contestará á las cartas que vengan dirigidas á la Academia: comunicará por escrito las resoluciones de ésta: firmará despues del Director los libramientos, y llevará corrientes con toda la exactitud y claridad posibles los libros de su cargo.

XXIV.

Tendrá un libro en que conste el nombramiento de cada uno de los individuos de la Academia de todas las clases, anotando los destinos que obtuviere, y ejercicios ó comisiones que desempeñare.

XXV.

Tendrá otro libro, al que pasará las actas de la Academia siempre que hayan sido aprobadas por ella, y arreglándose á la minuta que le entregue el Censor.

XXVI.

Espedirá todos los títulos y certificaciones que acordare la Academia, sellándolos con el sello de ésta, que deberá conservar en su poder.

XXVII.

Al fin de cada año pasará al archivo todos los expedientes y papeles que estuvieren fenecidos.

XXVIII.

En la primera junta ordinaria de cada año leerá un discurso en que reasuma los progresos de la Academia en el año anterior comparados con los de los años que precedieron, tanto en la parte literaria como en la económica.

XXIX.

Asistirá á todos los arquezos, certificando aquel acto.

DEL CENSOR.

XXX.

El Censor tendrá su asiento en la mesa traviessa á la izquierda del Director.

XXXI.

Celará la mas puntual y exacta observancia de los estatutos, y propondrá todo lo que crea conducente al honor, fomento y prosperidad de la Academia.

XXXII.

Tendrá un libro en que anotará todas las Comisiones que se nombren, y la distribucion de trabajos literarios que se encarguen á los Académicos.

XXXIII.

Tomará informes é informará él mismo sobre los memoriales de los pretendientes, y sobre los demas asuntos que se le encarguen por acuerdo de la Academia.

XXXIV.

Estenderá la minuta del acta del día, la pasará al Secretario, y en la junta inmediata observará si se ha trasladado con la debida exactitud y claridad.

XXXV.

Intervendrá las cuentas del Tesorero y los libramientos y recibos, tomando razon en el libro de la Contaduría.

XXXVI.

Tendrá una de las tres llaves del arca de caudales, y asistirá á los arquezos y entrega de ellos, siempre que tome posesion el Tesorero.

DEL REVISOR.

XXXVII.

El Revisor general suplirá las ausencias del Secretario.

XXXVIII.

Será de su obligacion censurar las obras que á este fin se le pasen por acuerdo de la Academia, enmendar, corregir y ordenar las producciones literarias de autores ó Académicos difuntos, dando cuenta á la Academia del modo con que lo ha ejecutado.

DEL BIBLIOTECARIO.

XXXIX.

El Bibliotecario recibirá y entregará por inventario todos los libros y manuscritos de la Academia con intervencion del Censor.

XL.

Formará los índices de libros y manuscritos en la forma que determinare la Academia.

XLI.

Entregará á los Académicos de número y supernumerarios (y no á otros) los libros impresos que le pidan, exigiendo formal recibo, y dando cuenta á la Academia cada tres meses de los que haya prestado.

XLII.

Podrá entregar los manuscritos á las mismas personas, y con iguales precauciones, pero para ello deberá proceder acuerdo de la Academia, que anotará en los índices, firmando esta nota el Censor.

XLIII.

Propondrá á la Academia la adquisicion de las obras ó escritos que puedan serla útiles, y en cada tomo de las que se adquieran deberá poner el sello de la Academia.

DEL ARCHIVERO.

XLIV.

El Archivero recibirá y entregará por inventario, con intervencion del Censor, todos los papeles que no esten en curso, recibíendolos anualmente de la Secretaría.

XLV.

Formará un índice de ellos para poder informar siempre que se le consulte, presentando cuantos antecedentes se le pidieren. Para todo esto deberá proceder acuerdo de la Academia, comunicado al Revisor por oficio del Secretario.

XLVI.

Tendrá un libro en que anotará los documentos que entrega y su devolucion, y que debe ser revisado cada tres meses por el Censor.

DEL TESORERO.

XLVII.

El Tesorero custodiará los caudales de la Aca-

demia en la forma que ésta determine, y tendrá una de las llaves del arca.

XLVIII.

Deberá cobrar la dotacion, asignaciones ó emolumentos que pertenezcan á la Academia, dando cuenta á ésta, y poniéndolos en caja con intervencion, del Director y Censor.

XLIX.

No pagará cantidad alguna que suba de doscientos rs. sin que se le presente libramiento firmado por el Director, por el Censor y por el Secretario, que certificará ser acuerdo de la Academia. Estos libramientos, con los recibos de los interesados, le servirán para su descargo.

L.

Llevará con toda claridad los libros de cargo y data, anotando en ellos los acuerdos de la Academia en cuya virtud ha entregado ó recibido caudales.

LI.

Conservará en su poder, fuera del arca, la cantidad necesaria para los gastos ordinarios de la Academia, dando cuenta á ésta en la primera junta de cada trimestre.

LII.

En la primera junta de enero de cada año presentará la cuenta general firmada por el Director y Censor, que la habrán examinado antes, y la Academia resolverá.

LIII.

Habrá una arca de caudales en que se custodien los de la Academia bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Director, otra el Censor, y la tercera el Tesorero.

JUNTAS ORDINARIAS.

LIV.

Habrá una junta ordinaria cada semana en el dia que determine la Academia, y se celebrará extraordinaria siempre que ésta lo conceptúe necesario.

LV.

Para que pueda celebrarse junta se necesitan siete individuos, incluso los de oficios.

LVI.

Presidirá el Director, en defecto de éste el Vice Director, y á falta de ambos el Académico numerario mas antiguo.

LVII.

Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, antes de estenderla en el libro de Acuerdos, y en seguida de lo demás que hubiese, principiando por las Reales órdenes y oficios de los Ministros, &c, debiendo anotarse al márgen del acta los nombres de los Académicos que asistiesen.

LVIII.

En seguida podrá leer cualquier Académico el escrito que presentare, ya sea trabajo voluntario, ó ya señalado por la Academia.

LIX.

Estos escritos firmados por quien los presente

se entregarán al Secretario; el Director nombrará una Comisión para que informe acerca de ellos, y leida esta censura resolverá la Academia.

LX.

Si la materia que se ha de tratar fuese de especial importancia, no se celebrará junta sin preceder aviso á todos los Académicos, ni se resolverá sin la concurrencia á lo menos de trece.

LXI.

Los Académicos presentes al tiempo de empezar las juntas ocuparán los asientos de ambos lados alternativamente por el órden riguroso de antigüedad, de lo que cuidará el Censor; y los que llegaren despues de principiada la sesion, ocuparán los asientos que hubiere desocupados, á escepcion del Director, del Secretario y del Censor.

(Se continuará.)

*Don Leopoldo O'Donnell, Gran Cruz de la Nacional y Militar órden de San Fernando y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de segunda y tercera clase de San Fernando, condecorado con varios cruces de distincion por acciones de guerra, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Capitan general de los Reinos de Aragon, Valencia y Murcia, General en Gefe del Ejército del Centro y 2.º de los reunidos, &c. &c.*

BANDO.

La brillante Campaña que acaba de hacerse en los distritos de las Capitanías generales de mi mando dirigida con tanto acierto por el Excmo. Sr. Duque de la Victoria, ha hecho desaparecer de ellos las facciones que los infestaban, que privadas de sus puntos fuertes y perseguidas, se han tenido que refugiarse en Cataluña con todos sus principales Cabecillas, y lo que llamaban su junta de gobierno. Solo han quedado en los antiguos Reinos de Aragon, Valencia y Murcia pequeñas gacillas indisciplinadas, á quienes acompaña el robo, la violencia y el asesinato, cometiendo en los cansados pueblos, males que no puedo mirar con indiferencia al quedar encargado de asegurar su paz y reposo; y como á aquellas no es dable considerarlas mas que como partidas de vándoleros fuera de la ley; para hacerlas desaparecer, y asegurar la tranquilidad, he venido en decretar lo siguiente, en uso de las facultades con que me hallo revestido.

Artículo 1.º Los facciosos que quedan aun vagando á la derecha del Ebro podrán presentarse á los Comandantes militares, entregando sus armas y caballos, y serán indultados, recibiendo pases para donde quieran establecerse, á no ser que hayan pertenecido á las filas del Ejército, en cuyo caso pasarán con el indulto á sus antiguos Regimientos para continuar sus servicios de Soldados; ó esperarán la resolucion de S. M. si han sido Oficiales.

Art. 2.º Todo faccioso que se aprenda armado será fusilado inmediatamente por el Gefe que lo coja, cualquiera que sea su categoría en la faccion; y los Comandantes de Columna me darán parte de la ejecucion de lo prevenido en este artículo.

Art. 3.º Si perseguido algún faccioso se acogiese á poblacion ó casa de campo, el vecino que

lo oculte en su casa sin dar parte en el acto, será fusilado, y el Alcalde, Cura párroco y dos mayores contribuyentes del pueblo serán desterrados por el tiempo que se les señale.

Art. 4.º Todos los alcaldes publicarán un bando para que se les entreguen las armas, las cuales dirijan con seguridad al punto fuerte mas próximo; y si despues de esto se encontrase á algun vecino con armas en su casa, sin la debida autorizacion para tenerlas, se le tendrá por faccioso y será fusilado. La justicia será castigada con proporción á la culpa que haya tenido en la ocultacion.

Art. 5.º Siempre que cualquiera partida facciosa se acercase á un pueblo y la justicia de él no enviase al instante parte verbal ó por escrito al Gefe militar que opere en la inmediacion ó Comandante del punto fuerte mas próximo sufrirá la pena de ser destinada toda ella á los trabajos públicos por un año. En caso de dirigirse parte verbal ha de ser con un vecino del pueblo de suficiente discernimiento para explicar bien el objeto de su comision.

Aunque algunas de las medidas que contiene este bando parezcan fuertes, la conviccion de que ellas acelerarán el restablecimiento pronto del orden y de la paz que tanto necesitan los pueblos, despues de siete años de guerra y de horrores, me hará ser inflexible en su ejecucion; y si hay que ejercer actos de rigor serán dirigidos al pronto logro de aquellos objetos que forman el límite de mis deseos. La actividad de los Gefes, la disciplina de la tropa, y, mas aunque esto, la voluntad de los pueblos, nos conducirán en breve al término apetecido. = Cuartel general de Morella 8 de Junio de 1840. = Leopoldo-Odonnell.

Otro.

Habiendo cesado los motivos que obligaron al establecimiento de las líneas de comunicacion y bloqueo en los distritos de las Capitanías Generales de Aragón, Valencia y Murcia, pues espulsadas del país las fuerzas enemigas, solo vagan por él pequeñas partidas de dispersos que muy en breve serán esterminadas, he dispuesto se alce el bloqueo mandado observar por el bando de 24 de Diciembre del año anterior, permitiendo el libre tráfico en los mismos términos que lo estaba antes de aquella superior resolucion. Cuartel General de Morella 8 de Junio de 1840. = Leopoldo O-Donnell.

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

DE ARAGON.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dirigió al Sr. Regente con fecha de 24 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 8 del actual ha comunicado á este Ministerio de Gracia y Justicia lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido por la Junta municipal de beneficencia de Toledo, manifestando la escasez de medios en que se halla el hospital de Dementes de aquella ciudad, llamado el Nuncio, y la preferencia que segun su fundacion debe darse para la admision en él á los enfermos naturales de aquella Provincia; por lo que pedida se prohiba á los

Gefes Políticos, Vicarios Eclesiásticos Audiencias territoriales, y Jueces de 1.ª instancia, destinar á dicho hospital dementes que pertenezcan á otras provincias. En su vista y teniendo presente S. M. lo informado sobre el particular por la comision especial de beneficencia, se ha servido mandar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. y por este del mio, se prevenga á las autoridades eclesiásticas, judiciales y civiles, que cuando se destine por providencia gubernativa ó judicial algun demente al espresado hospital de Toledo, ó á cualquiera otro que esté en su caso, se imponga á la familia ó bienes de aquel la obligacion de atender en todo ó en parte á su manutencion y asistencia, y que en el caso de ser el demente pobre de solemnidad ó desvalido arbitre la Diputacion Provincial que corresponda el modo de cubrir aquel gasto. Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los efectos correspondientes en la parte que le toca.

La que cumplimentada por esta Audiencia en doce de este mes comunico á los Jueces de 1.ª instancia de cada una de las Provincias de este Reino, por medio de su Boletin oficial, para que la lleven á efecto en la parte que les toca. Zaragoza 14 de Junio de 1840. = D. Mariano Broto.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto el arriendo en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes al monasterio de Beruela, cuyo acto se celebrará en la ciudad de Borja el día 5 de Julio próximo á las diez de su mañana ante el administrador de Rentas, comisionado de amortizacion y escribano del ramo, bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía del mismo.

Una dehesa llamada de Villamayor bajo la cantidad de 1000 rs. anuales

Otra dehesa llamada la Selvilla, con un corral de ganado, su arriendo 1210 rs. anuales.

Un horno de cocer pan sito en el pueblo de Bulbuentre, bajo la cantidad de 1200 rs.

Zaragoza 11 de Junio de 1840. = José de la Cruz.

Zaragoza 18 de Junio.

A las 9 de esta noche han entrado en esta capital SS. MM. y A. en medio de las mas vivas aclamaciones que les han dirigido los heróicos zaragozanos entusiastas por amor á sus idolatradas Reinas y la Constitucion de 1837.

La provision de la conduta de médico del lugar de Paniza se ha prorogado hasta el día 10 de Julio próximo, su dotacion es 5000 rs. en metálico pagados por el Ayuntamiento en tres tercios, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento.

La Fábrica de Aguardientes establecida en el Arrabal de Zaragoza tiene en la actualidad un buen surtido de este líquido, que vende por mayor á precio muy arreglado.